

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 19 de setiembre de 2016

Señor

Presente.-

Con fecha diecinueve de setiembre de dos mil dieciséis, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 743-2016-R.- CALLAO, 19 DE SETIEMBRE DE 2016.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 016-2016-TH/UNAC recibido el 20 de junio de 2016, por medio del cual la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 007-2016-TH/UNAC sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al profesor Mg. VÍCTOR EDGARDO ROCHA FERNÁNDEZ, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el “Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes”, donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, el Órgano de Control Institucional, en su Informe N° 002-2009-2-2011 “Examen Especial a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, Período 2006-2008”, consigna en su Observación N° 3 “BIENES PATRIMONIALES NO UBICADOS EN LA FACULTAD DE INGENIERÍA INDUSTRIAL Y DE SISTEMAS DE LA UNAC”, señalando que de la inspección física selectiva A LOS EQUIPOS Y BIENES DE LA Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, se ha evidenciado la ausencia de tres (03) equipos denominados Proyector Multimedia, en las instalaciones del Centro de Cómputo, según el siguiente detalle:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	MARCA	FECHA DE ADQUISICIÓN	UBICACIÓN	FUNCIONARIO
952278340107	Sistema de proyección multimedia	View Sonic	30/12/2004	Almacén Compu.	Víctor Edgardo Rocha Fernández
952278340106					
952278340021		Panasonic	08/04/2003	Lab. Comp. B	

Que, en el citado Informe se señala que “La Comisión de Auditoría se apersonó a la Unidad de Control Patrimonial con la finalidad de obtener documentación relacionada con la asignación de los

equipos y la no ubicación de los mismos, entrevistándose con la Señora CPC. Sadith Flores Fasabi, Jefa de la Oficina de Control Patrimonial, quien nos proporcionó los Inventarios Físicos correspondientes a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas y documentación relacionada con los equipos antes mencionados”; señalando que este hecho contraviene el Art. 11° de la Directiva N° 005-2006-R “Normas y Procedimientos Internos de Control, Uso y Custodia de los Bienes Patrimoniales de la Universidad Nacional del Callao, aprobada por resolución N° 880-2006-R, que dispone que “Los servidores docentes y administrativos, sin distinción de jerarquía ni condición laboral, asumen responsabilidad sobre el bien mobiliario o patrimonial asignado en uso, a través del Acta de Asignación de Bienes en Uso expedido por la Oficina de Control Patrimonial de la Universidad”; asimismo, el Art. 17° de la acotada norma establece que “El servidor docente, administrativo y de servicio es responsable directo de la integridad física, permanencia, mantenimiento, conservación y preservación en buen estado de los bienes patrimoniales asignados en uso...”;

Que, al respecto, señala el Órgano de Control Institucional que estos hechos han originado que los proyectores multimedia se hayan dejado de usar en beneficio de las actividades académicas de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas; situación debida a que no se verificó el inventario de los bienes en la entrega de cargo por parte de los responsables del Centro de Cómputo; señalando que con Memorando N° 065-2009-OCI-COM/FIIS de echa 04 de junio de 2009, se comunicó el hallazgo al Lic. VÍCTOR EDGARDO ROCHA FERNÁNDEZ, Jefe del Centro de Cómputo de la citada Facultad; señalando en la Recomendación N° 3 del Informe que *“El Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas tome las acciones correctivas a efecto de recuperar los Bienes Patrimoniales no ubicados”;*

Que, con Oficio N° 176-2014-D-FIIS del 21 de abril de 2015, el Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y Sistemas, en atención al Informe de la Actividad de Control N° 2-0211-2014-001-02 “Seguimiento de medidas correctivas y de Procesos Judiciales al 31 de diciembre del 2014”, solicita al Sr. Rector que por su intermedio se deriven los actuados referidos a la Comisión Investigadora de la Universidad Nacional del Callao a efecto de que se deslinde responsabilidad y se disponga la reposición del bien; señalando que en el año 2014, la Facultad de Ingeniería Industrial y Sistemas recepcionó el documento signado con el N° 597-2014-UNAC/OCI sobre “Examen especial a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, Periodo 2006-2008- Recomendación N° 3”, en el que se refiere la pérdida de equipos y del personal docente que son materia de investigación; señalando asimismo que en el año 2015, con oficio N° 100-2015-UNAC/OCI, el Órgano de Control Institucional, realizó el seguimiento a la Actividad de Control derivada del informe descrito en los considerandos precedentes; sin embargo, no obstante el tiempo transcurrido desde la pérdida de los equipos solamente se recuperaron dos y dado que a esa fecha no se logró determinar a los responsables, solicita se remitan los actuados a la Comisión Investigadora de la Universidad Nacional del Callao;

Que, con Proveído N° 323-2015-AL del 28 de abril de 2015, la Oficina de Asesoría Legal opina por que se devuelvan los actuados a la Oficina de Secretaría General para la remisión a la Comisión de Investigación designada mediante Resolución N° 222-2015-R a efectos de que se deslinde responsabilidad administrativa y se disponga la reposición del bien;

Que, el Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial, con Oficio N° 122-2015-OGP/UNAC del 03 de junio de 2015, remite los actuados e informa a la Comisión de Investigación de la Universidad Nacional del Callao, sobre los bienes robados en el año 2007 del Laboratorio de Cómputo de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, consistentes en Proyectores identificados con el código de registro patrimonial N° 952278340020 y 95578340021;

Que, la Comisión de Investigación mediante los Oficios N°s 011-2015-UNAC y 015-2015-CI/UNAC recibidos el 17 de junio y 14 de julio de 2016, respectivamente; remite el Informe N° 002-2015-CI/UNAC y su ampliatoria, por el cual indica que los hechos objetivos demuestran que son cuatro proyectores multimedia los bienes faltantes consignados con los Códigos N°s 952278340107 (inoperativo), 952278340020 (operativo), 952278340021 (inoperativo) y 9255783401106 (no figura en lista); siendo que respecto al signado con el Código N° 952278340020 existe una denuncia por hurto agravado del 24 de noviembre de 2007, el cual fue dado de baja por la Oficina de Gestión Patrimonial; y los dos equipos de Códigos N°s 952278340106 y 9522783401107 fueron repuestos por parte del Lic. VÍCTOR EDGARDO ROCHA FERNÁNDEZ mediante el Oficio N° 002-2010-LCS del 12 de febrero de 2010 con las boletas correspondientes de compra; faltando el equipo de Código

Nº 952278340021 y que de acuerdo a lo informado por el Ing. OSMART MORALES CHALCO ex Jefe del Centro de Informática de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas hizo entrega de cargo y bienes al nuevo Jefe de dicho centro Mg. VÍCTOR EDGARDO ROCHA FERNÁNDEZ en perfecta conformidad como consta el acta de relevo firmada por ambas partes con fecha 17 de julio de 2008, donde el equipo faltante se encuentra en la lista de bienes entregados; asimismo, indica que no existe fecha exacta de sustracción del bien, solo fecha probable de pérdida, y que no puede determinar autoría de la sustracción del bien, por el tiempo transcurrido de siete años, al carecer de pruebas y evidencia, atribuyendo responsabilidad en base a la documentación que obra en calidad de copias; por lo que determinan responsabilidad administrativa por la vigencia del cargo en el año 2008 y las funciones que corresponde conforme al Manual de Organización y Funciones al docente Mg. VÍCTOR EDGARDO ROCHA FERNÁNDEZ sobre la pérdida y/o robo del proyector multimedia de código Nº 952278340021, sustentándose en el Oficio Nº 176-2014-DFIIS;

Que, mediante Proveído Nº 431-2015-AL de fecha 22 de junio de 2015, la Oficina de Asesoría Legal señala que sobre los actuados y el informe final de la Comisión de Investigación no se han considerado aspectos como el escrito presentado por el Ing. OSMART MORALES CHALCO, que adjunta copia de Acta de entrega de cargo sin suscripción de las partes, significando que hasta ese momento se encontraba a su cargo el bien sustraído, situación confirmada por Gerber Incacari Sancho, lo que debe meritarse a fin de determinar la responsabilidad sobre el bien referido; en ese sentido, opina por que se devuelvan los actuados a la Oficina de Secretaría General para que lo remita a la Comisión de Investigación y se efectúe la ampliación del Informe Nº 002-2015-CI/UNAC, en consideración de lo expuesto;

Que, por Oficio Nº 015-2015-CI/UNAC de fecha 13 de julio de 2015, la Presidenta de la Comisión de Investigación comunica al Sr. Rector respecto a la ampliación del Informe Nº 002-2015-CI/UNAC sobre el Informe de Actividad de Control Nº 2-0211-2014-001-02; concluyendo que se determina responsabilidad administrativa por la vigencia del cargo al año 2008 y las funciones que corresponde según al Manual de Organización y Funciones al docente Mg. VÍCTOR EDGARDO ROCHA FERNÁNDEZ, sobre la pérdida y/o robo del proyector multimedia de código Nº 952278340021;

Que, con Proveído Nº 471-2015-AL del 20 de julio de 2015, la Oficina de Asesoría Legal señala que de conformidad al Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución Nº 159-2003-CU, ratificado por Resolución Nº 021-2009-CU, corresponde derivar los actuados, vía la Oficina de Secretaría General, al Tribunal de Honor para la calificación de las faltas imputadas al docente Mg. VÍCTOR EDGARDO ROCHA FERNÁNDEZ;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario, mediante el Oficio del visto remite el Informe Nº 007-2016-TH/UNAC de fecha 13 de junio de 2016, por el cual recomienda la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente Mg. VÍCTOR EDGARDO ROCHA FERNÁNDEZ, al considerar que la conducta del docente denunciado haría presumir el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidor público estipulados en los Incs. a), b) y h) del Art. 21 del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y además, el incumplimiento de las obligaciones que les corresponde como docentes de la Universidad Nacional del Callao y que están contempladas en los Incs. b), e), f) y n) del Art. 293 del normativo estatutario; asimismo, el Tribunal de Honor Universitario considera que la conducta del citado docente ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante este Colegiado, con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la presente denuncia dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso y en particular el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los Principios del derecho Administrativo;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal Nº 568-2016-OAJ recibido el 05 de agosto de 2016, recomienda que es procedente instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al docente Mg. VÍCTOR EDGARDO ROCHA FERNÁNDEZ, por las consideraciones expuestas en el Informe Nº 007-2016-TH/UNAC del Tribunal de Honor;

Que, en el Art. 6º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios, corresponde al Tribunal de Honor calificar las denuncias que le sean remitidos por el Rector de la Universidad, pronunciarse sobre la procedencia de instaurar o no proceso administrativo disciplinario, conducir,

procesar y resolver los casos de faltas administrativas o académicas cometidas por los profesores o estudiantes;

Que, asimismo, el Art. 31° incisos a) y b) de la norma acotada establece que dicho colegiado tiene como una de sus funciones y atribuciones "Recibir y calificar las solicitudes sobre instauración de procesos administrativos disciplinarios que remiten los órganos competentes de la Universidad a través del titular del pliego; y emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no de instauración de procesos administrativos disciplinarios, según la gravedad de la falta, debidamente fundamentada"; así como el de "Tipificar las faltas de carácter disciplinario de acuerdo a la naturaleza de la acción";

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20° y 34° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrativos gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado mediante Resolución N° 159-2003-CU de fecha 19 de junio de 2003; establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos, Directivas y demás normas internas de la Universidad;

Que, de otro lado, los Arts. 20°, 22° y 38° del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente por los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Que, asimismo, el Art. 18° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes establece que el expediente conteniendo la denuncia sobre presuntas faltas cometidas para el estudio sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario, deberá adjuntarse, en caso de docentes, el informe escalafonario emitido por la Oficina de Personal, hoy Oficina de Recursos Humanos; por lo que no obrando en autos dicho informe, es pertinente que sea solicitado a la citada dependencia de esta Casa Superior de Estudios;

Estando a lo glosado; al Informe N° 007-2016-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 13 de junio de 2016; al Informe Legal N° 568-2016-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 05 de agosto de 2016; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al profesor **Mg. VÍCTOR EDGARDO ROCHA FERNÁNDEZ**, adscrito a la **Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas**, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 007-2016-TH/UNAC del 13 de junio de 2016, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.

- 2° **DISPONER**, que el citado docente procesado, para fines de su defensa, deberá apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de su descargo, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si el docente procesado no se ha apersonado al Tribunal de Honor Universitario, o no quiso recibir el pliego de cargos o el mismo no ha sido absuelto o contestado dentro de los plazos señalados, el procesado es considerado rebelde, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor Universitario, en cumplimiento de los Arts. 25° y 27° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.
- 3° **DISPONER**, que la Oficina de Recursos Humanos remita al Tribunal de Honor Universitario el Informe Escalonario del docente procesado conforme a lo dispuesto en el Art. 18° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003.
- 4° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, SINDUNAC e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, dependencias académica-administrativas,
cc. ADUNAC, SINDUNAC, e interesado.